



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Quince de febrero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 037
RADICADO N°	05837318400120220003300
PROCESO	REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LINSAY VIVIANA HERNANDEZ CALLEJAS
MENOR	ANGEL ANDREY ROBLEDO HERNANDEZ
DEMANDADO	ANGEL CUSTODIO ROBLEDO PALACIOS
DECISION	INADMITE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda verbal sumaria de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Debe aclararse cuál es el objeto del proceso, ya que, según el hecho tercero y documento anexo, ya existe cuota alimentaria en favor de ANGEL ANDREY ROBLEDO HERNANDEZ, la cual, si se ha incumplido por parte del obligado como se afirma en el hecho cinco, puede exigirse a través del proceso ejecutivo y no mediante uno declarativo como el que se propone.

SEGUNDO: Si lo que pretende es un incremento de la cuota alimentaria ya establecida, pues, en las pretensiones se solicita el 30% del salario del demandado, lo cual comporta un incremento a la establecida por escritura pública en acuerdo de divorcio, deberá acreditar la conciliación previa como requisito de procedibilidad en los términos del numeral 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: No se aportó con la demanda, prueba de haberse remitido la misma junto con sus anexos a la parte demandada, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la demandante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo

la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento presentado recae sobre una negación indefinida que está relevada de prueba (Art. 158 CGP).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy <u>16 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.

NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO (E)
<small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small>